



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00020 00

ACCIONANTE: CRISTIAN NICOLAS MURCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CRISTIAN NICOLAS MURCIA HERNÁNDEZ**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que en la actualidad se adelanta una denuncia de carácter penal ante la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá por los presuntos delitos de falsedad en documento público y abuso de confianza, esto, en razón a la venta y traspaso fraudulento que se realizó en torno al vehículo de placa IXM 385 perteneciente a su propiedad.

Refiere que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta ya que la entidad accionada –Secretaría Distrital de Movilidad– no ha brindado la protección que se debe tener en cuanto a la documentación exigida en el traspaso de un vehículo de un dueño a otro, luego que a pesar de haber re direccionado distintos derechos de petición, poniendo de manifiesto tal anomalía, dicha entidad, precisa que no tiene grado de responsabilidad, precisando el motivo por el cual se han efectuado o avalado los traspasos del rodante en mención.

Comenta que, a pesar de haber informado sobre los actos fraudulentos efectuados en torno al traspaso del vehículo, durante los pasados meses de noviembre y diciembre de 2.021, han continuado perpetuándose nuevos traspasos, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario ya que considera que se han vulnerado los derechos alegados en el cardumen tutelar.

La actuación surtida en esta instancia

Asignada por reparto la presente acción constitucional, el Juzgado admitió a trámite la presente acción mediante auto del 17 de enero de 2.022, oportunidad en la que además se vinculó a la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá.

Vencido el término concedido la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** por intermedio de su Directora de Representación Judicial solicitó la improcedencia del amparo, en virtud a que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, que el pasado 7 de enero de la anualidad en curso, se le precisó al accionante que *“para impedir la atención de trámites de vehículos es indispensable que medie orden expresa por autoridad judicial o administrativa competente, que disponga la inscripción en el registro de medidas que limiten o restrinjan la propiedad del vehículo”*, aunado a ello se le ilustro que lo pretendido queda supeditado a lo que resuelva la Fiscalía General de la Nación, y en cuanto a una eventual orden en la que se disponga la inscripción de una limitación a la propiedad sobre el vehículo de placas IXM385. Ello, en la medida en que los organismos de tránsito fungen como órganos de registro, y por tanto, que inscriben en las bases de datos pertinentes, los registros emanados por las autoridades competentes.

Por su parte la **FISCALÍA 366 SECCIONAL**, comentó que la noticia criminal a la que se refiere el accionante es la 110016101655202006051, número que menciona en la demanda de tutela, la cual fue asignada a dicho despacho en diciembre de 2.020, por lo que se trata de una denuncia ordinaria que está en fase de indagación preliminar y, por mandato legal, debe ser impulsada en orden de llegada y de forma equitativa con los otros miles de casos a cargo; que el accionante, a través de su abogado ha solicitado audiencia de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE UN AUTOMOTOR la cual fue programada para el próximo día 28 de Enero de 2022 a la cual dicha delegada asistirá; finalmente cierra su intervención comentando que las condiciones esenciales de vida del Accionante no han variado injustamente antes y después del aparente punible denunciado, así que el afán que tenga el interesado no equivale a causales legales para un trámite preferente y excepcional, por lo que debe rechazarse de plano la acción por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la solicitante de tutela, le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales alegados, en

cuanto aduce que se han venido realizando traspasos de su vehículo de manera fraudulenta.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo

Competencia

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Pues bien, sin mayores elucubraciones, **como premisa inicial** debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

En efecto, de la revisión de la documental aportada por la entidad convocada -*Secretaría Distrital de Movilidad*-, así como la manifestación de la vinculada -*Fiscalía 366 Seccional*-, se observa que en la actualidad existe en curso una denuncia penal de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE UN AUTOMOTOR adelantada por el accionante y que se encuentra en etapa de indagación en razón al cumulo de denuncias asignadas a dicha unidad investigativa.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de buscar un resultado favorable o anticipado dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido

proceso, se reviste de un procedimiento puramente penal, por ser materializada al parecer mediante actos delictivos, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones de dicha índole.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el petente sea sujeto de especial protección constitucional o se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para remplazar etapas de indagación o investigación en esta clase de actuaciones penales o para corregir los yerros que puedan derivarse de los trámites administrativos adelantados por parte de la Secretaría de Movilidad, pues no cuenta dicha entidad con un solo documento que le permita detener dicho traspaso o dejar sin valor ni efecto los surtidos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante debe respetar las actuaciones y tramites que deba surtir en su momento oportuno por la Fiscalía General de la Nación, como ente investigativo para de esta forma ordenar a la accionada Secretaria de Movilidad imponer la corrección de las anotaciones respectivas para poder solucionar cualquier inconveniente con relación a los traspasos de su vehículo que alega han sido efectuados de manera irregular, en tanto, por tratarse de cuestiones de índole administrativo y penal, el juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria ***“donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”***¹.

Por demás, obsérvese que el solicitante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su favor o el de su representada, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: ***“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las***

1 C.S.J. Sent. 24 de marzo de 2009 Ref. 76001-22-10-000-2009-00009-01.

actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, o las anotaciones que registre el certificado de vehículo por traspasos presuntamente fraudulentos constituyen un debate que debe presentarse ante la misma jurisdicción penal. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³.*

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de seguir debatiendo la arbitrariedad de los traspasos y que se enmienden los mismos ante las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción penal, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

² Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

³ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la protección invocada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **CRISTIAN NICOLAS MURCIA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO